

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

25262/2013/CA1 BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ILLARAZ
MARIA FABIANA S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

1. El Banco ejecutante apeló la sentencia de trance y remate dictada en fs. 118/120, en cuanto ordenó detraer los montos por deuda de tarjeta de crédito incluidos en el certificado de saldo deudor en cuenta corriente copiado en fs. 6.

Los incontestados fundamentos del recurso obran en fs. 121/124.

2. En el caso, el título base de la ejecución es un certificado de saldo deudor en cuenta corriente emitido por la entidad bancaria actora, de conformidad con las previsiones del art. 793 del Cód. de Comercio (T.O. decr.-ley 15.354/46; v. copia de fs. 6).

Es así que, teniendo en cuenta que se trata de un instrumento mencionado por el inc. 5° del art. 523 del Código de rito y que su examen revela que, apriorísticamente, el documento cumple con los requisitos legales correspondientes, cabe entender, en coincidencia con la solución adoptada en numerosos supuestos análogos al presente (esta Sala, 9.2.11, "*Banco Santander Río c/Flamingo, Marcelo Hernán s/ejecutivo*"; 19.5.10, "*Banco Santander Río S.A. c/Herrera, César Bruno s/ejecutivo*"; Sala E, 14.7.10, "*Banco de Galicia y Buenos Aires c/Amiscar S.A. s/ejecutivo*"; 4.11.10, "*Banco Santander Río S.A. c/Almacén S.A. s/ejecutivo*") que los

requisitos de procedencia de la ejecución se encuentran satisfechos y que, por lo tanto, no cupo detraer oficiosamente los saldos insolutos por tarjetas de crédito. Máxime, cuando ello no fue solicitado por la ejecutada; quien hallándose intimada de pago (v. fs. 51), no opuso excepciones en los términos del art. 544 del Cpr.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse ulteriormente si media petición expresa de la interesada, corresponde revocar la decisión recurrida en lo que fue materia de agravios.

3. Con base en lo precedentemente expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 121/124 y revocar la decisión de fs. 118/120 con el alcance allí pretendido; sin costas por no mediar contradictorio.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 129.**

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara